

# **El Dolo como Vicio Jurídico Presentado en el Proceso de Contratación Bajo la Modalidad de Licitación Pública<sup>1</sup>**

**Lopera Mejía Juan Esteban<sup>2</sup>**

**Toro Grajales Maryori<sup>3</sup>**

## **Resumen**

El presente artículo tiene como propósito estudiar el tratamiento del dolo como vicio jurídico en el proceso de contratación bajo la modalidad de licitación pública en Colombia, desde la perspectiva de esta relación contractual, como un acto o negocio jurídico, a través de una investigación cualitativa de diseño descriptiva, usando como estrategia la revisión documental que permitió la identificación y especificación de las características del dolo como vicio de consentimiento y su tratamiento desde la jurisprudencia colombiana.

A través del diseño metodológico propuesto, se encontró que la jurisprudencia colombiana, le da al dolo visto como vicio de consentimiento el papel de elemento subjetivo en los delitos de celebración indebida de contratos, siendo el dolo dirimente, el que permite que se dé la opción de configurar la nulidad del proceso de contratación, además, de que este vicio se puede encontrar en cualquiera de las fases del proceso de contratación estatal a través de licitación pública; ubicándose en el plano civil y afecta el buen desempeño del consentimiento y muestra la ausencia del principio de la buena fe; también se logra detectar que en los contratos estatales que posean la modalidad de licitación pública, le son aplicadas las disposiciones del derecho civil y la Ley 80 de 1993.

## **Palabra Claves**

Dolo, vicio jurídico, contratación estatal, licitación pública, negocio jurídico.

## **Abstract**

---

<sup>1</sup> Artículo de revisión bibliográfica para optar por el título de abogado de la Universidad Católica Luis Amigó. Asesor temático: Dany Steven Gómez Agudelo.

<sup>2</sup> Juan Esteban Lopera Mejía Derecho Universidad Católica Luis Amigó [juan.loperaej@amigo.edu.co](mailto:juan.loperaej@amigo.edu.co)

<sup>3</sup> Maryori Toro Grajales Derecho Universidad Católica Luis Amigó [maryoti.torogr@amigo.edu.co](mailto:maryoti.torogr@amigo.edu.co)

The purpose of this article was to study the treatment of fraud as a legal defect in the contracting process under the modality of public bidding in Colombia, from the perspective of this contractual relationship, as a legal act or business, through a qualitative investigation of Descriptive design, using as a strategy the documentary review that allowed the identification and specification of the characteristics of fraud as a vice of consent and its treatment from the Colombian jurisprudence.

Through the proposed methodological design, it was found that Colombian jurisprudence gives fraud, seen as a vice of consent, the role of subjective element in the crimes of improper conclusion of contracts, being the decisive fraud, which allows the option to be given to configure the nullity of the contracting process, in addition, that this defect can be found in any of the phases of the state contracting process through public bidding.

### **Key words**

Delinquency, legal vice, state contracting, public tender, legal business.

### **Introducción**

La contratación pública en Colombia ha sido objeto de varias investigaciones, así como la fuente de modificaciones a la normativa y jurisprudencia; las cuales deben ser analizadas de manera objetiva en pro de identificar las diversas variables que afectan de manera positiva o negativa el sistema de contratación en el país, uno de estas variables son los vicios jurídicos, los cuales de acuerdo a las circunstancias que los configuren pueden llegar a anular el negocio jurídico.

En el caso de los contratos estatales de acuerdo con Carrascosa, Pozo y Rodríguez (1.996), estos son consensuales y se determinan por la concurrencia del consentimiento, el cual es originado por la oferta y la aceptación, donde la proposición y la aceptación recaen sobre la cosa y la causa del contrato, coincidiendo en todos sus extremos, pero desde perspectivas diferentes.

Además, la presencia de los vicios de consentimiento, está dado por los contextos y situaciones fácticas en los momentos previos y de celebración del contrato; estos vicios de consentimiento de acuerdo con el artículo 1508 del Código Civil son: error, fuerza y dolo (Ley 57, 1887, art. 1508).

La importancia del consentimiento en los contratos, es que es considerado el elemento central, además se afirma que debe ser consciente, libre y espontáneo y su perfil debe ser coherente

con el tipo de contrato; por otra parte, los vicios de consentimiento que se consideran relevantes y afectan la validez del negocio jurídico, son los que se presentaron en el momento de perfeccionamiento del contrato (Garcés, 2014).

Por ende, cuando se habla de nulidad que está concebida en la normativa jurídica como una sanción que priva de eficacia a los actos jurídicos y los contratos como tal que se considere van en contravía de los intereses superiores que son los de la comunidad, en la que se está pretendiendo desarrollar el contrato, la que puede verse afectada por los efectos adversos que se puedan desprender de un acto jurídico o un contrato viciado.

En razón a lo anterior, la presente investigación pretende analizar las teorías de existencia y validez de los actos o negocios jurídicos y los efectos que la presencia de vicios produce en la validez del acto jurídico desde la contratación estatal, en pro de revitalizar el conocimiento sobre los aspectos previos de la contratación estatal para conceptualizarlos y repensarlos, aportando a la generación de conocimiento acerca de la relación de estos vicios con el proceso de contratación estatal, específicamente en la modalidad de licitación pública. Para esto se ha planteado la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es el tratamiento del dolo como vicio jurídico presentado en el proceso de contratación, bajo la modalidad de licitación pública?

Esta investigación se soportará en el siguiente objetivo general: identificar el tratamiento del dolo como vicio jurídico en el proceso de contratación bajo la modalidad de licitación pública en Colombia; el que a su vez se sustentará en estos objetivos específicos: describir las etapas del proceso de contratación bajo la modalidad de licitación pública en Colombia e interpretar el dolo desde la perspectiva de la jurisprudencia colombiana.

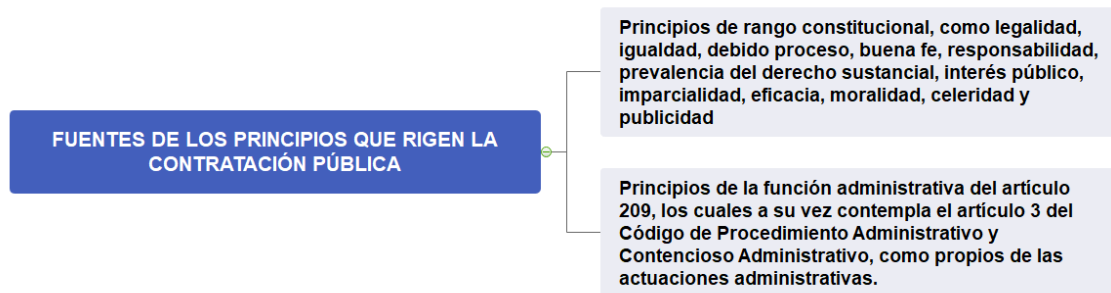
En lo que respecta al diseño metodológico, esta investigación es cualitativa, puesto que pretende interpretar un fenómeno de la realidad social colombiana como es la contratación pública a partir de una revisión documental de corte descriptivo y el procedimiento, estará dirigido por unos instrumentos de recolección de información, que son las fichas bibliométricas exigidas por la revisión sistemática de literatura y el análisis de esta por la triangulación de datos, al acomodar al información en unidades que se llamarán categorías, para luego contrastarla con la teoría.

## **Contratación estatal**

En Colombia, actualmente se encuentra vigente el Estatuto General de Contratación establecido en la Ley 80 de 1993, norma que direcciona el cumplimiento de la función administrativa de los entes estatales, esta ley fue expedida posterior a la Constitución Política de 1991, por lo que, autores como Amaya (2016) afirman que fue pensada como un conjunto de principios guías de la gestión contractual del Estado de una forma coherente con la realidad colombiana en el contexto de los inicios del Estado Social de Derecho.

Por otra parte, la Constitución Política de Colombia (1991), en los artículos 300 y 313 confirió a los entes territoriales de orden departamental y municipal la capacidad para celebrar contratos a los jefes de la administración correspondiente.

Vásquez (2018) afirma que a partir de la Constitución Política de 1991 transformó la fundamentación básica del Estado, cuyo eje central pasó a ser compuesto por postulados axiológicos soportados en reglas normativas; que para la contratación pública se derivan de diversas fuentes descritas en la figura 1:

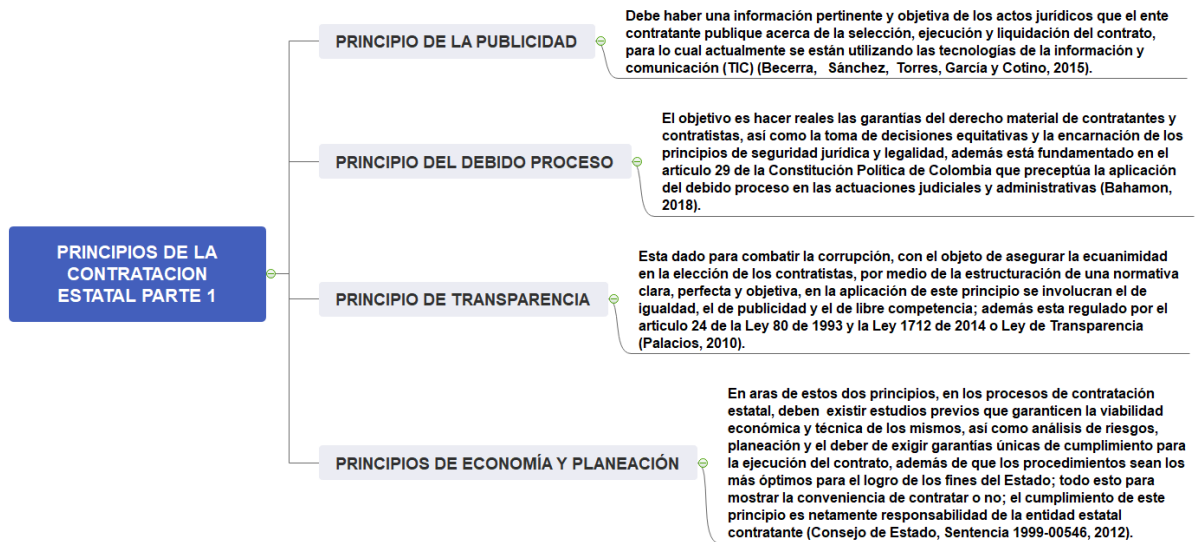


**Figura 1. Fuentes de los principios que rigen la contratación pública**

*Fuente: elaboración propia, datos tomados de (Vásquez, 2018)*

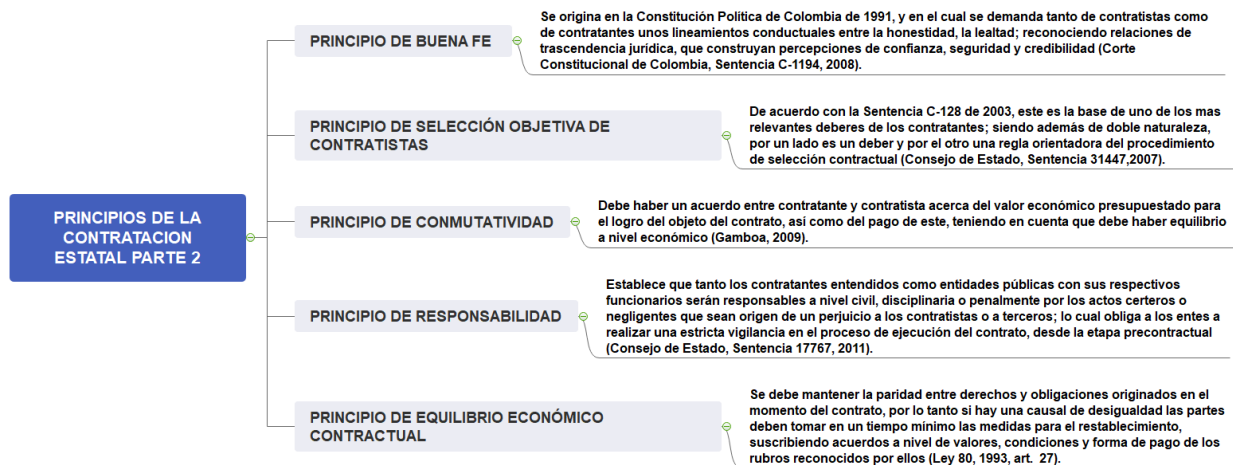
### **Principios de la contratación estatal**

Los principios más relevantes de la contratación estatal se encuentran en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley 80 de 1993; los cuales se encuentran definidos por diversos autores en las figuras 2 y 3:



**Figura 2. Principios de la contratación estatal**

Fuente: elaboración propia, datos tomados de (Becerra, et. Al, 2015); (Bahamón, 2018); (Palacios, 2010) y (Consejo de Estado, Sentencia 1999-00546, 2012)



**Figura 3. Principios de la contratación estatal**

Fuente: elaboración propia, datos tomados de (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1194, 2008), (Consejo de Estado, Sentencia 31447, 2007); (Gamboa, 2009); (Consejo de Estado, Sentencia 17767, 2011) y (Ley 80, 1992, art. 27).

## Modalidades de selección de contratistas

De acuerdo con el Departamento Administrativo de Función Pública (2018), las modalidades de selección de contratistas son las descritas en la tabla 1:

*Tabla 1. Modalidades de selección de contratistas*

| <b><i>MODALIDADES DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS</i></b> |  |
|--|--|
| <b><i>LICITACIÓN PÚBLICA</i></b>                       | <p>Es la regla general para la escogencia del contratista, salvo cuando, por las características del bien, obra o servicio a contratar, procedan las modalidades de selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y mínima cuantía.</p> <p>De acuerdo con el presupuesto anual del Departamento, esta modalidad de selección se aplica para aquellos procesos de contratación cuyo monto sea superior a 280 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)</p> |
| <b><i>SELECCIÓN ABREVIADA</i></b>                      | <p>Esta modalidad de selección está prevista para aquellos casos en que, por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación, la cuantía o destinación del bien, obra y/o servicio, es preciso adelantar un proceso simplificado, garantizando la eficiencia de la gestión contractual.</p>  |

|   |  |
|---|--|
| <i>CONCURSO DE MÉRITOS</i>                                      | Esta modalidad ha sido prevista para la selección de consultores, la cual se podrá adelantar mediante un procedimiento abierto o de precalificación. En ningún caso el precio de la propuesta constituirá factor de escogencia en la selección.  |
| <i>CONTRATACIÓN DIRECTA</i>                                     | <p data-bbox="829 512 1154 577">Contratos y/o Convenios Interadministrativos</p> <p data-bbox="786 590 1198 663">Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado</p>  |
| <i>CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA</i>                           | <p data-bbox="813 669 1177 743">Contratación de encargos fiduciarios y fiducia pública</p> <p data-bbox="786 751 1208 926">Esta modalidad de selección aplica para aquellos procesos cuya cuantía no supera el 10% de la menor cuantía, es decir 28 SMMLV.</p>   |
| <i>CONTRATACIÓN EN LA TIENDA VIRTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO.</i> | <p data-bbox="776 936 1208 1331">Exista un ACUERDO MARCO DE PRECIOS, suscrito por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, que cubra las necesidades de la Entidad, independientemente de la cuantía. Se trate de una Mínima cuantía y los bienes a adquirir se encuentren en el catálogo de las GRANDES SUPERFICIES.</p> <p data-bbox="781 1352 1208 1566">Exista un CONTRATO DE AGREGACIÓN DE DEMANDA, suscrito por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.</p> |

*Fuente: elaboración propia, datos tomados de (Departamento Administrativo de Función Pública ,2018)*

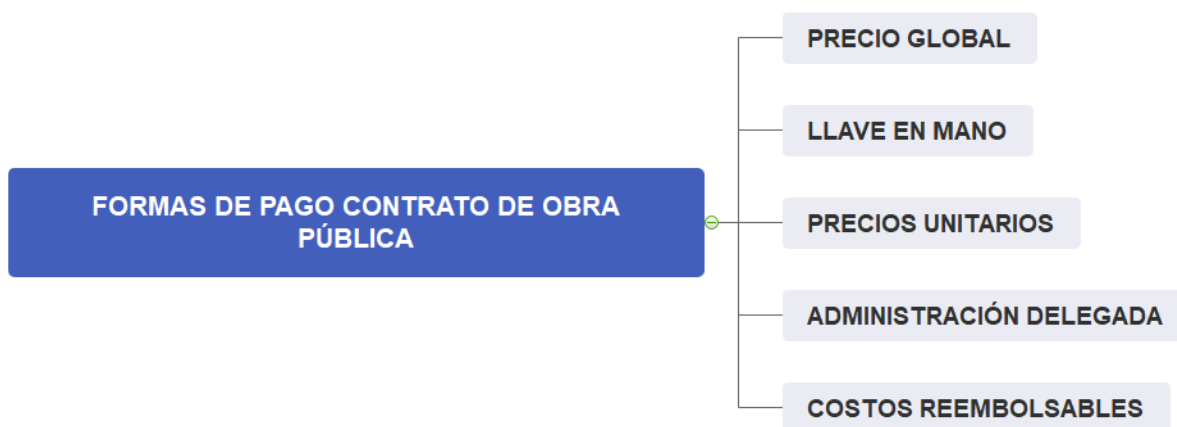
## **Contratación por licitación pública**

En este apartado, se describe la conceptualización acerca de la contratación por licitación pública, así como también se refieren las fases que deben cumplirse para este tipo de contratación.

De acuerdo con el Ministerio de Transporte (2013), la modalidad de contratación llamada licitación pública es un proceso de escogencia que es usado en las instituciones gubernamentales, para escoger un contratista cuyo punto de partida es una invitación pública a quienes se encuentren interesados en suplir la necesidad del ente contratante.

Generalmente, la modalidad de licitación pública, es usada para proyectos complejos y de un valor representativo como es el caso de los contratos de obra; además, el marco legal de esta, se da por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1682 de 2013.

Por su parte, Ortiz (2015), habla de la forma de pago del contrato de obra, que tendrá como criterios de selección las necesidades y a la naturaleza del contrato, lo que implica que para determinar la forma de pago debe realizarse un análisis previo que determine el tipo de pago más apropiado y acordarlo entre las dos partes, en a la figura 4, se muestran las modalidades de pago disponibles.



*Figura 4. Formas de pago contrato de obra pública*

*Fuente: elaboración propia*

### **Proceso de la licitación pública**

De acuerdo con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) (2016), la licitación pública es un procedimiento que se usa en el momento en el que el valor del contrato supera la menor cuantía de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; para esta modalidad de contrato, existen algunas condiciones generales que se exponen en la tabla 1:

*Tabla 1.*

#### *Condiciones generales para la modalidad de contratación por licitación pública*

| <b>Condiciones Generales para la Modalidad de Contratación por Licitación Pública</b>   |
|---|
| Todos los bienes o servicios que vayan a ser provistos por medio de una licitación pública deben estar en el Plan Anual de Adquisiciones (PAA) de la respectiva vigencia.   |
| Durante el tiempo dado entre la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones y el acto administrativo de apertura, la entidad contratante puede desistir de la contratación. La publicación del proyecto de Pliego de Condiciones no obliga a la entidad contratante a dar apertura al proceso de selección. |
| En los estudios previos deben detallarse los factores más importantes del objeto a contratar y se publicarán junto con el aviso y el proyecto de pliego de condiciones en las páginas web del   |

|  |
|--|
| SECOP y de la entidad contratante, cuando menos con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha del acto que ordena su apertura.   |
| En la fase de selección de la licitación, deben efectuarse audiencias de: a) asignación de riesgos, y b) adjudicación.   |
| El ordenador del gasto abrirá la licitación por medio de resolución motivada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la apertura se realizará la audiencia de asignación de riesgos, como resultado de la audiencia y cuando resulte conveniente, el ordenador del gasto expedirá modificaciones al pliego de condiciones a través de adendas. |
| Las propuestas de los interesados deberán ser presentadas de forma escrita y contener como mínimo los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones.  |
| El comité evaluador verificará el cumplimiento de los factores habilitantes y de evaluación señalados en el pliego de condiciones y redactará y publicará el respectivo informe en el SECOP y en la página web de la entidad contratante.  |
| La adjudicación se hará en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en audiencia al proponente favorecido.   |
| Previo al inicio de la ejecución contractual, el contratista constituirá las garantías establecidas en el contrato y demás requisitos que allí se establezcan.   |
| Una vez suscrito el contrato, el funcionario interventor o supervisor efectuará el seguimiento sobre el avance del mismo, acorde con las fechas y condiciones establecidas entre las partes para el cumplimiento del objeto contractual.   |
| La supervisión o interventoría de la ejecución del contrato, estará en cabeza de un funcionario externo a la entidad contratante que delegue el ordenador del gasto, a quien se le notificará de forma escrita.  |
| Cuando una licitación pública se declare desierta, la entidad contratante podrá iniciar proceso de selección abreviada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la declaratoria de desierta, siempre y cuando no se modifique su objeto.  |

*Fuente: elaboración propia, datos tomados de (COPNIA,2016)*

La primera etapa está dada por la planeación de la contratación, que es la fase donde se establecen los requerimientos de la contratación entre los que se encuentran: identificar la

necesidad, recursos del presupuesto necesarios, ajuste al plan de necesidades y al plan de compras, elaboración y alcance de los diseños previos<sup>4</sup> (Ministerio de Transporte, 2013).

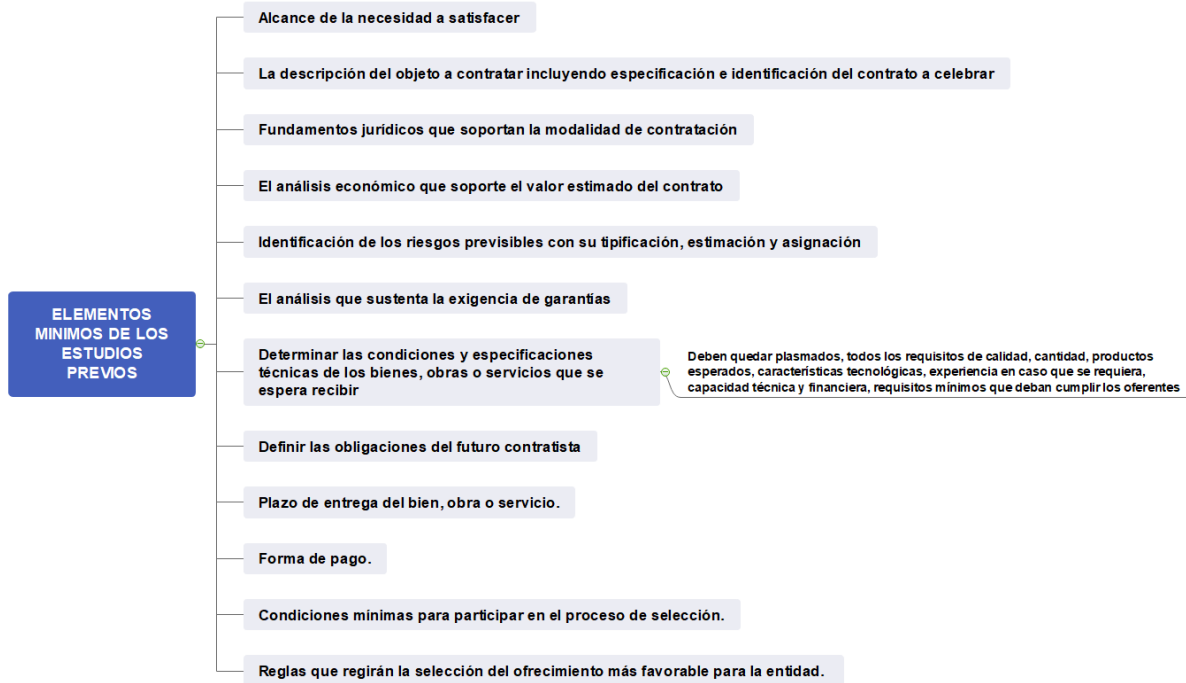
En esta fase se encuentra la verificación en el PAA, lo que implica verificar si el servicio o bien objeto del contrato se encuentra en el PAA, y si lo está, se debe proceder a elaborar la requisición del proceso de contratación, para esto se debe anexar el proyecto del estudio previo que contiene: el objeto, el alcance, el plazo, la forma de pago, las obligaciones, las garantías, los riesgos, las condiciones y especificaciones técnicas del bien o servicio, el estudio de mercado, el análisis del sector, la oferta, la demanda y los documentos soporte (COPNIA, 2016). Este proceso finaliza con la verificación de cada uno de los elementos que lo componen.

En cuanto a los estudios previos, el Decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.2.1.1, afirma que la utilidad de estos es el servir de base no solo para la elaboración de la invitación, sino también para que los proponentes interesados valoren el alcance de la necesidad, así como la manera en la que van a presentar sus propuestas.

De igual manera, permiten ajustar y actualizar y solicitar documentos adicionales que le den base al proceso de contratación, los requerimientos mínimos de los estudios previos se pueden ver en la figura 5.

---

<sup>4</sup> Técnicos, económicos y jurídicos



**Figura 5. Elementos mínimos de los estudios previos**

*Fuente: elaboración propia, datos tomados de (Decreto 1082, 2015)*

Además de los elementos ilustrados en la figura 5, los estudios previos deben contener el estudio del sector, que corresponde al contexto donde se desarrolla la actividad económica y debe tener en cuenta los siguientes factores: análisis de mercado del objeto a contratar, estudio de la oferta y estudio de la demanda (COPNIA, 2016).

También se encuentra el estudio del mercado, que corresponde al análisis de los precios ofrecidos en el mercado en el que se desarrolla el objeto de la contratación, teniendo en cuenta los factores generales de este y que sean representativos en el proceso de contratación, para así mostrar el comportamiento del sector en los últimos años (COPNIA, 2016).

Para el análisis de la oferta, este se refiere a la cantidad de bienes o servicios que se ofrecen en el mercado, para esto se deben identificar los proveedores a nivel nacional; por otra parte, el análisis de la demanda tiene en cuenta las condiciones que a través del tiempo han sido tenidas en cuenta para adquirir los mismos bienes o servicios o algunos similares por otras entidades gubernamentales (COPNIA, 2016).

El siguiente paso en esta primera fase es la determinación de la modalidad del proceso de selección, en el caso de las licitaciones públicas se debe tener en cuenta el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, donde se debe usar esta modalidad cuando el valor a contratar exceda el valor determinado para los contratos de menor cuantía (COPNIA, 2016).

Posteriormente, se debe solicitar la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, que cobije el proceso de contratación; de allí se pasa a la elaboración de la convocatoria pública, que debe tener la siguiente información:

- Datos de ubicación de la entidad contratante, clarificando los datos de la entidad y los del lugar donde se deben presentar los documentos del proceso de contratación.
- Objeto del contrato.
- Modalidad de selección
- Plazo del contrato.
- Fecha límite y forma de presentación de las ofertas.
- Valor del contrato y la manifestación de la disponibilidad presupuestal.
- Limitaciones de la contratación.
- Condiciones para la participación.
- Cronograma del proceso de contratación.
- Forma de comunicación de los resultados del proceso.

El paso siguiente es la elaboración del pliego de condiciones, el cual contiene los requisitos mínimos que los proponentes deben tener en cuenta en sus propuestas, y la información elemental que debe contener es:

- Descripción técnica del bien o servicio a contratar.
- Modalidad del proceso de selección con su respectiva justificación.
- Criterios de selección, factores de desempate e incentivos.
- Costo y calidad de acuerdo a la modalidad de selección del contratista.
- Reglas para la presentación de la oferta, así como también para la evaluación y adjudicación del contrato.
- Causales de rechazo de la oferta.

- Valor del contrato, plazo, cronograma, forma de pago y si debe o no ir anticipo y su valor.
- Riesgos vinculados al contrato, forma de confrontarlos y asignación del riesgo a las partes contratantes.
- Garantías a exigir.
- Mención acerca de si la entidad estatal contratante y el contrato objeto de los pliegos de condiciones, están cubiertos por un acuerdo comercial.
- Términos, condiciones y minuta del contrato.
- Términos de supervisión o interventoría del contrato.
- Plazo del contratante para expedir adendas.
- Cronograma (COPNIA, 2016).

Dentro de esta primera etapa, se encuentra la aprobación y firma del pliego, función cubierta por el ordenador del gasto y la definición de los criterios de evaluación, los habilitantes y los de desempate sobre los que está fundamentada la evaluación de la propuesta.

La segunda etapa, se inicia con la publicación del proyecto de pliegos y a la convocatoria pública, lo cual se hace en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y en la página de la entidad contratante, los elementos de esta publicación son:

- Aviso de la convocatoria
- Estudio previo
- Proyecto de pliego de condiciones

Esta publicación deberá realizarse por lo menos durante 10 días hábiles anteriores a la fecha del acto de apertura, el hecho de que se publique no constituye una obligación de dar apertura al proceso de selección (COPNIA, 2016).

De igual forma, deben publicarse las observaciones y sugerencias al proyecto de pliego de condiciones que presenten los proponentes, así como el documento con la valoración de la entidad acerca de ellas. De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 2474 de 2008, si la entidad contratante no tiene los recursos tecnológicos adecuados, deberá publicar un aviso en un diario de amplia circulación, ya sea a nivel nacional, departamental o municipal o a falta de estos en

otros medios de comunicación social que posean la misma difusión, informando el lugar donde puedan ser consultados en forma gratuita, tanto el proyecto de pliego de condiciones, como la versión definitiva del mismo y señalando la forma en que se dará publicidad a los demás actos del proceso. La no presentación del reporte o del plan de acción señalado anteriormente acarrearán la violación del decreto reglamentario y por ende la vulneración de los deberes funcionales de los responsables, la que se apreciará por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario único (Ministerio de Transporte, 2013).

Además, es de tenerse en cuenta los plazos, ya que la publicación de los actos y documentos que se han descrito en los anteriores párrafos, debe hacerse en la fecha de expedición o a más tardar a los tres días hábiles siguientes y el plazo general de su permanencia se podrá extender a dos años después de la fecha de liquidación del contrato o de la ejecutoria del acto de declararla desierta según corresponda. En cuanto al proyecto de pliego de condiciones se publicará al menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha del acto que ordena la apertura, cuando se trate de licitación y concurso de méritos con propuesta técnica detallada.

Cuando se habla del Portal Único de Contratación, este no es más que una página web administrada por el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), que es donde se determinan la mayoría de requisitos de la segunda fase del proceso de contratación pública que además le permite al público conocer toda la información de cada proceso de contratación, en pro de garantizar la transparencia en el proceso de selección de los contratistas (Ministerio de Transporte, 2013).

Por otra parte, los documentos que se publican en el SECOP son:

- Aviso de convocatoria pública
- Proyecto de pliego de condiciones y ubicación del lugar donde se podrán consultar los estudios y documentos previos.
- Observaciones y sugerencias al proyecto de pliego de condiciones y las apreciaciones de la entidad sobre las observaciones presentadas.
- Acto administrativo que apertura el proceso de selección
- Acta de la audiencia de aclaración de los pliegos de condiciones y al proceso de selección y las respuestas a las mismas.
- Acta de la audiencia de revisión de la asignación de riesgos previsible.

- Acto administrativo de suspensión del proceso.
- Acto de revocatoria del acto administrativo de apertura.
- Adendas a los pliegos de condiciones
- Informe de evaluación de las propuestas.
- Informe de verificación de los requisitos habilitantes para acceder al proceso.
- Acto administrativo de adjudicación del contrato y en las licitaciones el acta de audiencia pública de adjudicación.
- Acto de declaratoria de desierto en los procesos de selección.
- Contrato, con adiciones, modificaciones o suspensiones e información sobre las sanciones ejecutoriadas que se den en la ejecución del contrato o posterior a este.
- Acta de liquidación por mutuo acuerdo o unilateralmente (Ministerio de Transporte, 2013).

Posteriormente, la parte final de la segunda fase es la resolución de apertura del proceso que es un sencillo acto administrativo por medio del que se ordena : la apertura del proceso de selección y la publicación del pliego de condiciones final, esta etapa para las licitaciones públicas la convocatoria será pública una vez que se hayan evaluado las observaciones y propuestas presentados por los oferentes a los proyectos de pliego de condiciones, documentos y estudios previos (Ministerio de Transporte, 2013).

La tercera fase del proceso de una licitación pública es la apertura de la misma y los pliegos definitivos, en la apertura deberá ir especificado el objeto del contrato, el número de publicaciones que se deberá realizar y el intervalo de tiempo entre cada una, así como también se deberá ordenar la publicación de los pliegos definitivos en la página web de la entidad oferente, así como la información del lugar donde se pueden consultar los pliegos de condiciones.

De acuerdo con la Ley 80 de 1993, en el artículo 30, numeral, 8 el pliego de condiciones definitivo es un acto jurídico que permite la regulación de la relación contractual y que se tiene como futura entre las partes y son los mismos proyectos de pliegos, ajustados a las observaciones hechas por los particulares y en estos deben determinarse el procedimiento para la evaluación de la propuesta y solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que la entidad contratante considere necesarias.

En esta fase son importantes los factores de selección, las condiciones de cumplimiento y evaluación, factores y criterios, la capacidad jurídica, administrativa, operacional y financiera, experiencia, capacidad de organización, los cuales son objeto de verificación para aceptar la participación de un oferente, pero no serán tenidos en cuenta para la calificación (Ministerio de Transporte, 2013).

De acuerdo con la Ley 1150 de 2007 en el artículo 4, los pliegos de condiciones deberán incluir la estimación de los riesgos que pueden presentarse en el proceso de contratación y, el momento de revisión de estos será por medio de una audiencia, cuyo objeto es la tipificación, estimación y asignación de los mismos en el desarrollo y la ejecución del contrato.

Otra audiencia que se podrá llevar a cabo en esta modalidad de contratación es la de aclaraciones, la cual es descrita en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, cuyo propósito es la clarificación del alcance y el contenido de los pliegos de condiciones, en ella, los oferentes pueden exponer las inquietudes u observaciones que tengan acerca de los pliegos de condiciones, esta audiencia finaliza con un acta y pueden darse modificaciones que sea adecuadas al pliego de condiciones o una prórroga de la fecha de presentación de las ofertas.

Finalmente, la cuarta fase corresponde a la preparación de las ofertas, audiencias y adjudicación, esta última deberá realizarse por medio de una audiencia pública en la que participarán: el jefe de la entidad contratante o su delegado; los proponentes y los interesados en asistir; además, antes de tomarse la decisión de adjudicación, los interesados podrán expresar su opinión acerca de la respuesta de la entidad a las observaciones realizadas a los informes de evaluación.

En esta fase entre los elementos a tener en cuenta esta el orden de elegibilidad, que es el resultado de:

- Cumplimiento de los requisitos jurídicos y técnicos.
- Aplicación de la formula entregada en el pliego de peticiones (Ministerio de Transporte, 2013).

Además, se tendrán en cuenta las ofertas que fueron calificadas como aptas en los criterios de evaluación y por lo que se admitieron como válidas; posteriormente, se expedirá el acto de adjudicación, que es un acto administrativo que emana de la entidad contratante y en el

que se designa cual es el oferente seleccionado; este acto no debe estar sujeto a ningún tipo de condición, así como tampoco la oferta, ya que es una actuación que está regulada (Ministerio de Transporte, 2013); es en esta fase donde más se observan los vicios que afectan este proceso y los cuales veremos a continuación.

## **Vicios Jurídicos**

Entre los requisitos de validez de los actos o negocios jurídicos, además de la capacidad, el objeto lícito y la causa lícita, está el consentimiento exento de vicios, a este respecto la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 5410 del 2000, se pronuncia sobre el consentimiento libre de vicios, afirmando que en todo acto jurídico los actores deben otorgar libremente su consentimiento y además deben tener conciencia y libertad, ya que al presentarse vicios en el consentimiento destruye los elementos que la ley presupone en los participantes en el momento de otorgarles el derecho para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

De acuerdo con Fierro (2007), la manifestación de la voluntad debe ser libre e ilustrada, por lo que para que un individuo se comprometa por una declaración de voluntad, es necesario que esta se encuentre libre de vicios, por lo que aquel que manifieste su voluntad pueda determinar la naturaleza, el contenido y el alcance de la obligación, así como los derechos adquiridos frente a la contraparte contractual.

Por lo tanto, la situación idónea es que el sujeto brinde su consentimiento de forma seria, espontánea y libre, ya que “Para que una declaración de voluntad produzca efectos jurídicos es necesario que responda a una conducta exterior consciente y voluntaria que se dirige a un fin amparado por el ordenamiento jurídico” (Vela, 1989, pág. 46); en razón a lo anterior, cuando una de estas particularidades no se da se invalida el negocio, por lo que, los vicios de consentimiento se dan cuando la voluntad se manifiesta de forma defectuosa, ya sea por desconocimiento o por falta de libertad.

De acuerdo con el Código Civil en el artículo 1508, los vicios de consentimiento son error, fuerza y dolo, por lo que, para que un contrato o negocio sea válido debe estar exento de estos vicios, implicando que la percepción de la voluntad de las partes que celebran un negocio jurídico, debe estar libre de errores circunstanciales, constreñimiento físico o moral o por la provocación del dolo (Patiño, 2020).

A continuación, se describirán los diferentes tipos de vicios de consentimiento determinados en el Código Civil Colombiano.

## **Dolo**

De acuerdo con la Ley 57 de 1887 el dolo es la voluntad sagaz de engañar a una persona, causar un daño o de incumplir una obligación contraída a pesar de tener pleno conocimiento del deber de cumplirla, Garces (2015) lo define como “la maniobra practicada por un sujeto de derecho en procura de engañar a otra persona y determinarla a otorgar un negocio jurídico; es un error provocado, en virtud del cual queda constatado que sin él los estipulantes no se hubiesen vinculado en un negocio jurídico” (pág., 323).

En cuanto a las modalidades de comisión o manifestaciones del dolo, Hinestroza (2015), afirma que los más típicos son: comisión por acción, comisión por omisión, comisión por reticencia y comisión por complicidad.

En el caso de la comisión por acción, este hace referencia a los actos positivos y según Fierro (2007) son “maniobras engañosas para obtener el consentimiento del otro contratante” (pág., 153) y están representadas en trampas o afirmaciones mentirosas.

La comisión por omisión, se refiere a actos negativos y consiste en “una abstención que tiende a tomar ventajas, como cuando se guarda silencio sobre circunstancias que habrían llevado a la otra parte contractual a no realizar el negocio” (pág. 153), se configura en el momento en que el contratista incurre en omisiones en el momento de celebrar el negocio o acto jurídico y esta puede llegar a ser determinante para la contraparte en el momento de contratar.

En lo que respecta a la comisión por reticencia, esta se posiciona en medio de la acción y la omisión de acuerdo con Ospina y Ospina (2000), se da cuando “el autor no afirma de manera directa un hecho falso; pero, mediante palabras dudosas, frases inconclusas, ideas a medio expresar o sugerencias veladas hará nacer o alimentará un error de la víctima” (pág., 203); lo que significa que el actor no da respuestas claras y directas sobre los eventuales inconvenientes que se pueden presentar en el momento de celebrar el acto o negocio jurídico.

Por su parte, Hinestroza (2015), afirma que la doctrina ha sido cuidadosa en cuanto al dolo reticente, aclarando que ha sido la práctica la que ha permitido generar conocimiento acerca de que las evasivas, la hipocresía, la declaración a medias, la no declaración, siendo deber

hacerlo, el no hacer presencia a pesar de saber el error ajeno, pueden constituirse en dolo, ay que la exigencia de buena fe en las negociaciones, precisa el deber especifico de suministrar información completa y veraz.

En la comisión por complicidad, es un tercero el que induce al error, con aprobación previa de una de las partes, por lo que se configura una participación en la ejecución del dolo, que de acuerdo con Garces (2015), se puede dar “bien porque lo amparo no develando la verdad, bien porque lo instigo o bien porque de cualquier modo lo aconsejo o contribuyo en su faena, sin importar la exigüidad de su coadyuvancia” (pág. 332).

condiciones determinadas en esta misma norma que son: que sea obra de una de las partes, y que sea determinante del acto o contrato.

En el caso de la primera<sup>5</sup>, de acuerdo con el primer inciso del artículo 1515 del Código Civil Colombiano, si los engaños provienen de un tercero, el caso no podrá ser invalidado, sin embargo, según Garces (2015), cuando ese tercero es cómplice, agente o representante de la parte el contratante doloso actúa por extensión y el contrato deberá ser invalidado.

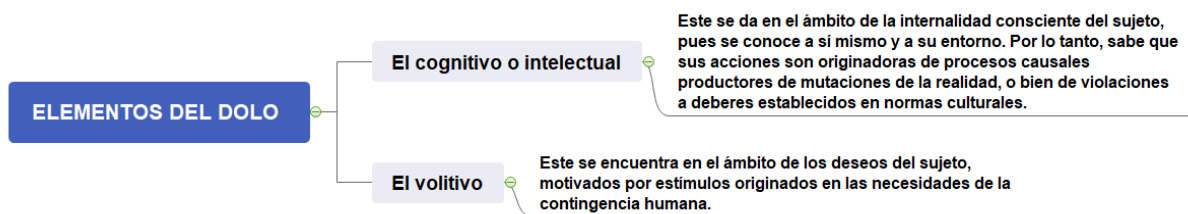
Por su parte Ospina y Ospina (2000), afirman que no es necesaria la complicidad positiva de las partes en el dolo perpetrado por un tercero, sino que la complicidad negativa es suficiente, lo que implica que con solo tener conocimiento del engaño se puede vincular como cómplice.

En lo que respecta a que el dolo debe ser determinante, Ospina y Ospina (2000), afirman que esto se cumple cuando el dolo “sea la causa determinante del acto o contrato, es decir, que induzca a la víctima a celebrar un acto que, de no haber mediado el dolo, no habría incurrido.” (pag.206); por otra parte, Paredes (2016) afirma que este “debe cumplir papel determinante en la voluntad de quien sea la víctima del engaño. Para estos efectos, el dolo debe ser causa eficiente de la celebración del acto que se pretende anular” (pág., 127).

El dolo de acuerdo con Garces (2014), posee dos elementos fundamentales, que se encuentran descritos en la figura 6:

---

<sup>5</sup> El dolo debe ser obra de una de las partes



**Figura 6. Elementos del dolo**

*Fuente: elaboración propia, datos tomados de (Garces, 2014)*

### **El dolo desde la jurisprudencia**

La Corte Suprema de Justicia en la Radicación 46037 de 2016, vinculó el dolo a los contratos sin el lleno de los requisitos legales en las etapas de trámite, celebración y liquidación, exactamente en el aspecto de las pólizas como requisito de ejecución del contrato.

Posteriormente, la misma Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP-153 de 2017, al hablar de la demostración del dolo, inicia por definirlo como un “hecho psíquico”, ya que no es percibido por los sentidos, sino que su reconocimiento se da a partir de inferencias, ya que es muy difícil su acreditación a través de una prueba directa, de igual manera, expone que se demuestra a través de la valoración de los datos objetivos que envuelven la conducta.

De igual manera, en el mismo año 2017, la Corte Suprema de Justicia en la Radicación No. 49989, relacionó el dolo como elemento subjetivo a la Celebración indebida de contratos, en razón a la ausencia de requisitos legales esenciales en la tramitación, celebración y liquidación, la delegación y desconcentración como responsables de la responsabilidad del encargado de la contratación, el principio de confianza legítima en escenarios de contratación y antijuricidad.

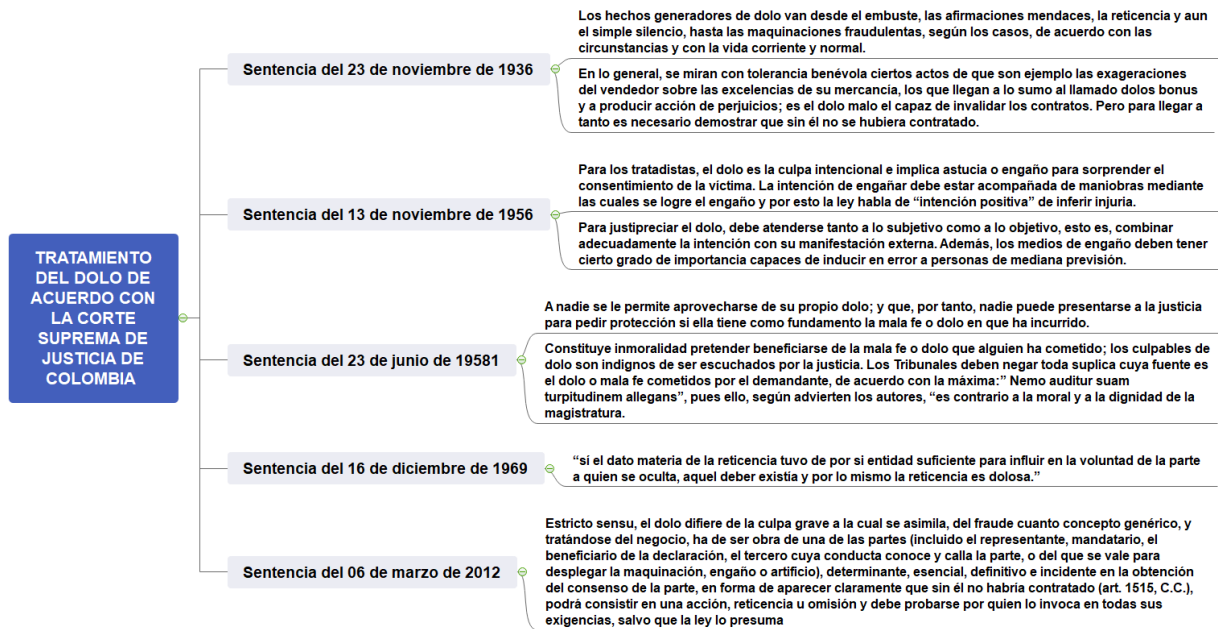
Desde el Consejo de Estado, en la Sentencia 2012-00406-de 2020; para analizar la relación culpabilidad en materia disciplinaria – dolo – culpa, se remite a la Ley 734 de 2002, en el artículo 13, que dice contener los grados de culpabilidad sancionables en materia disciplinaria<sup>6</sup>, remitiendo el dolo al artículo 21 de la misma ley y la culpa al artículo 44; lo que

---

<sup>6</sup> Dolo y culpa

implica que en esta Sentencia el Magistrado Ponente relaciona el dolo con el concepto de culpa gravísima en el evento de que se incurra en una falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

En la figura 7, se describe desde la Corte Suprema de Justicia el tratamiento que se le ha dado al dolo:



*Figura 7. Tratamiento del dolo de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia*

*Fuente: elaboración propia*

## Los vicios de consentimiento como causales de nulidad de los contratos estatales en Colombia

Existen restricciones civiles que limitan el error que construye un vicio de consentimiento en lo que respecta a los contratos están dadas en específicamente en el objeto descrito en el artículo 1510 del Código Civil (1987) o por la calidad esencial<sup>7</sup>, también por la persona

<sup>7</sup> Código Civil artículo 1511

contratante cuando es la causa principal de este contrato<sup>8</sup>; todos estos adquieren una connotación particular al momento de valorar el consentimiento de la administración.

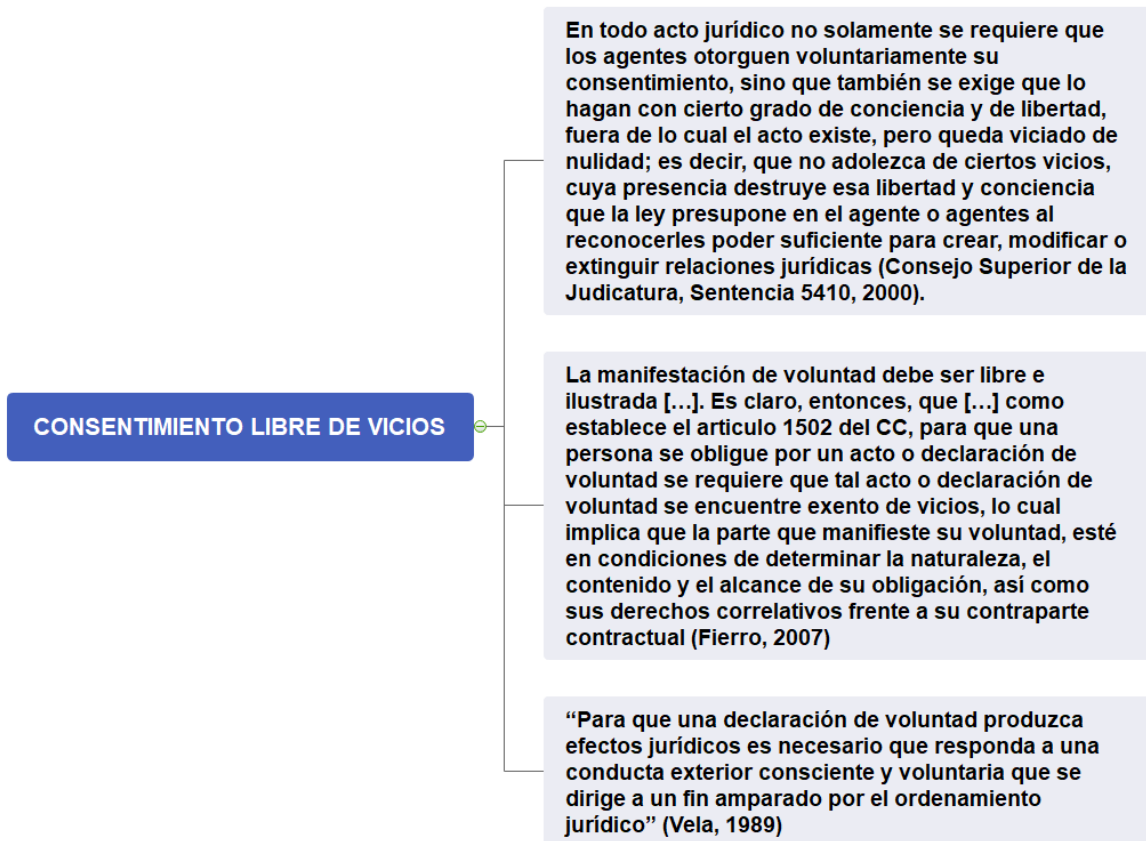
Cuando se habla del objeto contractual la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, afirman que es el resultado del proceso de estructuración del contrato y es definido por el conjunto de actividades y documentos constitutivos de los estudios previos.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 en su artículo 17 la contratación estatal es *intuitu personae*, por lo que el contratista seleccionado no se puede cambiar, de tal manera que llegado al caso la muerte o la disolución de la persona jurídica se constituyen como causas de terminación unilateral del contrato por parte del ente contratante.

Por lo tanto, en la contratación estatal es necesario que exista un consentimiento libre de vicios, tema que ha sido tratado tanto por la jurisprudencia como por autores como se puede ver en la figura 7:

---

<sup>8</sup> Código Civil 1512



*Figura 7. Consentimiento libre de vicios*

*Fuente: elaboración propia*

Sin embargo, de acuerdo con Prado (2016), existe un grupo de casos que la doctrina ha identificado como susceptible de dar lugar a la responsabilidad precontractual o *in contrahendo*, es precisamente aquel en que se generan daños debido a la celebración de un contrato con el consentimiento viciado.

Y es que muchas veces, los vicios del consentimiento pueden concluir en problemas de incumplimiento contractual, debido a que la celebración del contrato con la voluntad viciada trae como efecto que el contenido del mismo se vea influenciado por esa voluntad defectuosa de una de las partes (Prado, 2016)

## Conclusiones

De acuerdo con la revisión documental efectuada, se puede extraer que, a los contratos estatales, en la modalidad de licitación pública se le aplican las disposiciones del derecho civil y la Ley 80 de 1993; por otra parte, el dolo como vicio jurídico es relacionado directamente como elemento subjetivo del delito de celebración indebida de contratos, como se puede ver en la jurisprudencia analizada.

Sin embargo, entre las causas a las cuales se les atribuye la presencia de dolo en la contratación estatal están el desconocimiento de la norma, la ausencia de criterio personal, la incapacidad profesional, la arbitrariedad funcional y a la corrupción administrativa.

Por otra parte, los vicios jurídicos, específicamente el dolo, pueden darse en cualquiera de las fases del proceso de contratación estatal antes de la convocatoria, en la formulación de las bases del mismo, en la publicación de las bases del proceso, en la presentación y apertura de las ofertas, en la evaluación y adjudicación, en la formalización del contrato; lo que implica que los vicios jurídicos pueden afectar cualquier momento del proceso de contratación y conducen a la ilegalidad del proceso de selección de un oferente.

En el caso del dolo en los procesos de contratación estatal, se ubica en el plano civil, como un vicio de consentimiento, describiéndolo como el uso del engaño de forma cautelosa para generar una trampa a otra persona, afectando el buen desarrollo del consentimiento entendido como la voluntad, expresada libremente y coherentemente relacionada a una obligación.

Además, el dolo representa la ausencia del principio de la buena fe, ya que el propósito de este es la falsedad, la adulteración, la negación de la voluntad y la disminución de la eficacia del contrato, excluyendo a la voluntad en un acto que ha sido ejecutado de manera intencional.

Desde el análisis de la jurisprudencia el dolo desde la perspectiva de ser un vicio de consentimiento de un acto o negocio jurídico, se define como la voluntad premeditada de engañar a alguien, en pro de causar un daño originado en el incumplimiento de una obligación a pesar de tener pleno conocimiento del deber de cumplirla, generando confusión en la mente de las víctimas para que estas otorguen su consentimiento en el negocio jurídico.

Sin embargo, para que el dolo como vicio de conocimiento genere la nulidad de un proceso de contratación, debe ser determinante o lo que se conoce como dolo dirimente, porque es aquel que vicia el consentimiento y posibilita que a nivel judicial se persiga la nulidad relativa; aclarando la jurisprudencia muestra que, la conducta dolosa no es exclusiva del contratante, sino también puede darse en el contratista, siendo función del ente acusador colombiano la prueba del dolo y la de los jueces la de examinar las pruebas y determinar quién fue la parte que origino este vicio jurídico.

### **Referencias**

- Amaya, L. (2016). La violación al principio de la planeación en la contratación estatal. El cambio jurisprudencial y los efectos adversos que se desprenden de la nueva postura. *Nova et Vetera*, 2(16).
- Asamblea General Constituyente (1991). Constitución Política
- Bahamón, M. (2018). Elementos y presupuestos de la contratación estatal. Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23523/1/elementos-y-presupuestos-de-la-contratacion-estatal.pdf>
- Becerra, J., Sánchez, M., Torres, J., García, C. y Cotino, L. (2015). La responsabilidad del Estado por la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Bogotá: Universidad Católica de Colombia. <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/la-responsabilidad-del-estado-por-la-utilizacion-de-las-tecnologias-de-la-informacion-y-la-comunicacion.pdf>
- Carrascosa, V., Pozo, A. y Rodríguez, E. (1.996). El consentimiento y sus vicios en los contratos perfeccionados a través de medios electrónicos. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=248976>
- Congreso de la República de Colombia (noviembre 22 de 2013). Ley 1682. por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_col\\_andje\\_anex8.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_col_andje_anex8.pdf)

Congreso de la República de Colombia (enero 18 de 2011). Ley 1417. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Congreso de la República de Colombia (julio 16 de 2007). Ley 1150. por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25678>

Congreso de la República de Colombia (febrero 05 de 2002). Ley 734. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589>

Congreso de la República de Colombia (octubre 28 de 1993). Ley 80. por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

[https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85593\\_archivo\\_pdf4.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85593_archivo_pdf4.pdf)

Congreso de la República de Colombia (1887). Ley 57 – Código Civil.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535>

Consejo de Estado de Colombia (agosto 21 de 2020). Sentencia 2012-00406. Consejera Ponente Sandra Lissett Ibarra Vélez.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=167527>

Consejo de Estado Colombia (28 de mayo de 2012). Sentencia 1999-00546, Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

[http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_c4aa044e92e10070e0430a0101510070](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_c4aa044e92e10070e0430a0101510070)

Consejo de Estado Colombia (31 de enero de 2011). Sentencia 17767. C. P. Olga Mérida Valle de la Hoz. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=46603>

Consejo de Estado Colombia (diciembre 3 de 2007). Sentencia 31447. Magistrado Ponente Ruth Estela Correa Palacio.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=28910>

Consejo Nacional Legislativo (abril 15 de 1887). Ley 57. Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

[https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema\\_Gestion\\_de\\_Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vigente/Normatividad\\_Gnl/Codigo%20Civil%20Colombiano.pdf](https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema_Gestion_de_Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vigente/Normatividad_Gnl/Codigo%20Civil%20Colombiano.pdf)

Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) (2016). Procedimiento de licitación pública. [https://www.copnia.gov.co/sites/default/files/uploads/mapa-procesos/archivos/contratacion/Licitacion\\_publica.pdf](https://www.copnia.gov.co/sites/default/files/uploads/mapa-procesos/archivos/contratacion/Licitacion_publica.pdf)

Consejo Superior de la Judicatura (abril 11 de 2000) Sentencia 5410. Sala de Casación Civil. Sentencia. De 11 de abril 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez.

Corte Constitucional de Colombia (diciembre 3 de 2008). Sentencia C-1194. M. P. Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm>

Corte Suprema de Justicia (marzo 27 de 2017). Radicación No. 49989. Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/05/AP2019-201749989.pdf>

Corte Suprema de Justicia (noviembre 23 de 2016). Radicado 46.037. Magistrado Ponente Patricia Salazar Cuellar. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/penal/SP17159-2016\(46037\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/penal/SP17159-2016(46037).pdf)

Corte Suprema de Justicia (enero 18 de 2017). Sentencia SP 153. Magistrado Ponente Patricia Salazar Cuellar. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2017/SP153-2017.pdf>

Corte Suprema de Justicia (marzo 6 de 2012) Sala de Casación Civil MP William Namén Vargas.

Corte Suprema de Justicia (abril 11 de 2000). Sentencia 5410. Magistrado Ponente Manuel Ardila Velásquez – Sala de Casación Civil y Agraria. <https://vlex.com.co/vid/552535914>

Corte Suprema de Justicia (diciembre 16 de 1969) Sala de Casación Civil MP Cesar Gomez Estrada.

Corte Suprema de Justicia (junio 23 de 1958) Sala de Casación Civil MP Arturo Valencia Zea.

Corte Suprema de Justicia (noviembre 13 de 1956) Sala de Casación Civil MP Guillermo Garavito Duran

Corte Suprema de Justicia (noviembre 23 de 1936) Sala de Casación Civil MP Ricardo Henestroza Daza

Departamento Administrativo de Función Pública (2018). Manual de Contratación. Recuperado de

<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/1035318/Manual+de+Contrataci%C3%B3n+V12.pdf/bd03b7b9-b76b-49c0-a762-bda48c6f5a59>

Fierro, R. (2007). Teoría general del contrato. Contratos civiles y mercantiles; Ed. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Gamboa, S. (2009). El carácter conmutativo y por regla general sinalagmático del contrato estatal. Revista Digital de Derecho Administrativo 1.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/2589>

Garcés, P. (2015). Teoría del Negocio Jurídico. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. Primera Edición.

Garcés, P. (2014). El consentimiento, su formación y sus vicios. Institución Universitaria de Envigado.

Hinestroza, F. (2015) Tratado de las obligaciones II. de las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico. Volumen I. Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia.

Ministerio de Transporte, (2013). Régimen contractual en Colombia (pp. 1-9). Bogotá.

<http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/DocEstrategicos/ABCCContratacion.pdf>

Ospina, G. y Ospina, E. (2000). Teoría General del contrato y del negocio jurídico, ed. Temis, sexta edición, Bogotá.

Palacio, J. (2010). La contratación de las entidades estatales. 6a ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez.

Paredes, A. (2016) Derecho de las Obligaciones. Bogotá D.C.: Editorial Temis. Segunda edición.

Patiño, D. (2020). Revisión del dolo como vicio del consentimiento en el marco de la teoría de existencia y validez de los actos o negocios jurídicos. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá.

<http://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/15011/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Prado, P. (2016) dolo causal: Su repercusión en el contrato Ius et Praxis, vol. 22, núm. 2, 2016, pp. 425-455 Universidad de Talca Contratación, Chile

Presidencia de la República de Colombia (mayo 26 de 2015). Decreto 1082. Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653>

Presidencia de la República (julio 27 de 2008). Decreto 2474. por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31185>

Vásquez, J. (2018). Algunos problemas “públicos” de la contratación estatal en Colombia como componentes del enfoque de ciclo para la formulación de una política pública. Prolegómenos, vol. XXI, núm. 41, 2018, pp. 79-98 Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/876/87657396006/87657396006.pdf>

Vela, J. (1989) Invalidez e ineficacia del negocio jurídico. Bogotá D.C.: Ediciones Jurídicas Radar.